



Expediente: 35/2023

ACUERDO 41/2023, de 5 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. A. L. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “*Servicio de socorristas y taquilleros piscinas de verano*”, licitado por el Ayuntamiento de Marcilla.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de marzo de 2023, el Ayuntamiento de Marcilla publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Servicio de socorristas y taquilleros piscinas de verano*”.

A la licitación de dicho contrato concurren los siguientes licitadores:

- GUR SPORT, S.L.
- J. I. A. C.
- ALSG SERVICIOS GENERALES
- R. L. M.
- J. A. L.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de abril, la Mesa de Contratación procedió a abrir el sobre A (Documentación Administrativa) presentado por los licitadores, advirtiendo los siguientes defectos: don J. A. L. no acredita la solvencia técnica, y don R. L. M. no acredita correctamente la solvencia económica y no presenta el seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales. Por ello, acordó requerir la correspondiente subsanación a dichos licitadores, conforme a lo dispuesto en la cláusula 9 del pliego regulador del contrato.

Con fecha 5 de abril se notificó a don J. A. L. el citado requerimiento de subsanación, haciendo constar lo siguiente:

*“Tras la apertura de proposiciones a través de la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra, y advertidos una serie de errores en la presentación de la documentación administrativa (SOBRE A), en virtud de lo estipulado en la Cláusula 9 “Apertura de sobre 1º y admisión de los licitadores”, del Pliego de Cláusulas Administrativas, si se observasen defectos en la documentación presentada o se considerase incompleta, se concederá un plazo de CINCO (5) días naturales para su posible subsanación, debiendo presentarse la documentación requerida en el Registro General del Ayuntamiento de Marcilla.*

*De acuerdo con ello, se requiere a J. A. L. para que en el plazo de CINCO (5) DÍAS NATURALES a contar desde el día siguiente aquel en que reciba el requerimiento, presente en el Ayuntamiento de Marcilla, la siguiente documentación:*

- *Relación de los principales servicios efectuados durante como mínimo los tres últimos años, con características similares a este, en el que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, avalada por cualquier prueba admisible en Derecho.*

*Para acreditar su solvencia, quien licite podrá basarse en la solvencia de otras empresas, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tengan con ellas.*

*Advertir que si transcurrido el plazo de subsanación no se hubiere completado la información requerida, se procederá a su exclusión en el procedimiento.*

*Advertir al interesado de que en el caso de que no proceda a la subsanación de la documentación en el plazo y en la forma establecida, se procederá a su exclusión en el procedimiento”.*

Con fecha 18 de abril, la Mesa de Contratación examinó las subsanaciones practicadas respecto del sobre A, admitiendo la realizada por don R. L. M., pero no la de don J. A. L., respecto del que se señala lo siguiente: *“Ha presentado la documentación en forma pero no en tiempo, ya que recibió por PLENA el requerimiento el 5 de abril de 2023, por lo que tenía hasta el 10 de abril de 2023 para presentar la documentación, siendo la fecha de presentación el 11 de abril de 2023, por lo que se le excluye del proceso”*.

A continuación, la Mesa de Contratación procedió a abrir el sobre B (Oferta cualitativa) presentado por los licitadores admitidos, acordando realizar la valoración de dichas ofertas, la cual tuvo lugar el 2 de mayo.

Con posterioridad, se procedió a la apertura del sobre C (Proposición económica y otros criterios cuantificables mediante fórmula) y a asignar las correspondientes puntuaciones a las ofertas.

Valoradas las ofertas, la Mesa de Contratación formuló propuesta de adjudicación del contrato a favor de don J. I. A. C.

TERCERO.- Con fecha 10 de mayo, don J. A. L. interpuso una reclamación especial frente a la exclusión de su oferta, donde alega lo siguiente:

1ª. Señala que el artículo 96 de la LFCP, al regular la admisión de participantes, establece que la exclusión deberá ser motivada y, en caso de notificarse a la persona interesada, contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta y los medios y plazos de impugnación que procedan.

Alega, a este respecto, que la decisión de exclusión no le ha sido notificada personalmente, sino que tuvo conocimiento de ella a través de la Plataforma de licitación electrónica de Navarra.

Igualmente, alega que el requerimiento de subsanación se le notificó el 5 de abril, siendo así que todos los días del plazo concedido eran inhábiles, y que la subsanación requerida precisaba de que dos empresas externas facilitaran los documentos de justificación que se pidieron. Señala que ello se produjo el día 11, siendo máxima la diligencia de su empresa, ya que la presentación de la documentación se produjo el primer día hábil siguiente tras la notificación del requerimiento.

Manifiesta que la LFCP establece que los días son naturales, si bien debe tenerse presente que el artículo 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Por ello, el plazo para presentar la documentación de subsanación finalizaría el día 11, y no el día 10, por lo que el acuerdo adoptado no cumple la legalidad y procede su anulación.

2ª. Alega que la actuación recurrida vulnera el principio de libre competencia, consistente en garantizar la participación más amplia posible de licitadores, como corolario de los principios de igualdad de trato y de transparencia, siendo así que cualquier restricción a la libre concurrencia debe estar suficientemente motivada.

Señala que también resulta vulnerado el principio de igualdad, dado que el plazo concedido es el mínimo previsto legalmente, no siendo materialmente posible cumplir el requerimiento, lo que provoca la exclusión directa sin justificación alguna de su empresa.

Manifiesta que la exclusión de su oferta contraría el interés general consistente en valorar la mejor calidad precio para la prestación del servicio entre quienes cumplen todos los requisitos. Señala que, además, el pliego exigía estos antes de la adjudicación, lo que es excepcional.

Considera de aplicación los principios de publicidad, seguridad jurídica, confianza legítima, transparencia y concurrencia pública, y solicita que se admita la

subsanación practicada y se valore su oferta, retrotrayéndose el procedimiento o, subsidiariamente, anulando el proceso de licitación.

CUARTO.- Con fecha 15 de mayo el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, presentando igualmente un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, donde manifiesta lo siguiente:

1ª. Que el reclamante entregó la documentación requerida el 12 de abril (página 50 del expediente), dos días más tarde de la finalización del plazo, que concluía el 10 de abril. Señala, a este respecto, que en el acta consta que la entrega de la documentación se produjo el 11 de abril, si bien se trata de una errata, ya que la fecha real de entrega fue el 12 de abril a las 15h:28m:32s.

2ª. Que la base 9 del pliego establece que el plazo para subsanar documentación era de 5 días naturales, y así se estableció en PLENA y se reflejó en las notificaciones.

Manifiesta que, si el reclamante consideraba que el plazo era de imposible cumplimiento, podía haber solicitado una ampliación del mismo alegando las fechas de festividad, tal y como establece el artículo 32 de la Ley 39/2015, pero no lo hizo, asumiendo que era capaz de entregar la documentación en el plazo estipulado.

3ª. Que, en el supuesto de aceptar lo alegado por el recurrente respecto a la finalización del plazo el día 11, primer día hábil siguiente, también habría incumplido el plazo de subsanación concedido, conforme a lo señalado con anterioridad, dado que la documentación se aportó el día 12 de abril, y no el día 11, como por error aparece en el acta. Señala que este dato resulta omitido en la reclamación, donde se afirma incluso que la documentación se presentó el día 11, lo que contradice el justificante de presentación.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- El 15 de mayo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

SEXTO.- Con fecha 18 de mayo el órgano de contratación presentó un escrito en el que señala que en el informe de alegaciones presentado, por error, se introdujo repetido el pantallazo del seguimiento de la notificación para presentar la documentación de subsanación de la otra empresa, es decir, de don R. L. M., y no el correspondiente al recurrente, el cual se adjunta.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación especial la exclusión del reclamante del procedimiento de licitación como consecuencia de haber

cumplimentado, de manera extemporánea, el requerimiento de subsanación realizado por la Mesa de Contratación en relación con la documentación justificativa de su solvencia técnica.

Con carácter previo al examen de la legalidad de tal exclusión y de la concurrencia efectiva del motivo que la fundamentó, se hace preciso dar respuesta a la simplemente apuntada en la reclamación cuestión relativa a la validez de la notificación del acto de exclusión a través de la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra (PLENA).

Debe señalarse al respecto que, como este Tribunal viene sosteniendo reiteradamente, a tenor de los artículos 96 y 100.3 de la LFCP, el órgano de contratación puede optar por notificar a los licitadores su exclusión en el mismo momento en que esta se produzca, siendo esta opción la más recomendable a fin de evitar que posteriores recursos pongan en peligro la viabilidad de la adjudicación, o bien realizar tal notificación al finalizar el procedimiento de adjudicación del contrato.

En este sentido se pronuncia el Acuerdo 111/2020, de 23 de noviembre, al señalar que *“Al respecto se ha de señalar que conforme al artículo 100.3 de la LFCP, la exclusión de un licitador puede producirse mediante un acto autónomo, acto de trámite cualificado que en todo caso deberá estar motivado, siendo esto lo aconsejable, o bien producirse con ocasión de la adjudicación del contrato, con los perjuicios que esto puede conllevar para el procedimiento en caso de estimación de la reclamación que se interpusiera contra la misma.*

*Así lo pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 88/2020, de 7 de octubre, señalando que “(...) En la práctica existen dos posibilidades de recurso; frente al acto de exclusión, como acto de trámite cualificado, y frente al acto de adjudicación. Pero ambas posibilidades, con carácter general, no son acumulativas, sino de carácter subsidiario, a fin de impedir una «doble acción». Es ésta la postura unánime de los Tribunales administrativos de recursos contractuales al respecto (entre otras, Resoluciones 50 y 107/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos*

*Contractuales, y Resoluciones 77 y 100/2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).*

*En este punto, este Tribunal administrativo estima necesario realizar unas consideraciones previas sobre los aspectos formales referidos a la notificación de la exclusión y de la posterior adjudicación, para seguidamente entrar en las cuestiones de fondo planteadas en el recurso.*

*Tal y como este Tribunal ha recordado en los Acuerdos 3 y 4 de 2015, de 9 de enero, dos son las opciones que, en abstracto, se le presentan al órgano de contratación en un supuesto como el que se analiza. Bien notificar a todos los licitadores de manera simultánea (tanto al adjudicatario, como al resto de licitadores, admitidos y excluidos) la adjudicación; bien notificar con carácter previo la exclusión a aquellos para los que la misma pone fin al procedimiento de contratación. Esta última es la recomendada reiteradamente por este Tribunal administrativo.*

*En el procedimiento, el órgano de contratación comunicó a la recurrente su exclusión en el momento de notificarle la adjudicación del contrato, mediante la notificación de la Orden de 5 de agosto de 2015 —remitida el 7 de agosto de 2015—. También se publicó la Orden de adjudicación en el Perfil de contratante el 7 de agosto de 2015.*

*Este Tribunal administrativo ha mantenido ya en ocasiones anteriores, como en sus Acuerdos 37/2013, de 10 de julio, y 23/2014, de 8 de abril, que si bien la comunicación de los acuerdos de exclusión no resulta obligada por el TRLCSP, son actos de trámite que impiden la continuación en el procedimiento, motivo por el que la Ley permite su impugnación separada, por lo que resulta necesario notificar y explicitar los motivos de la exclusión para evitar indefensión y que la posibilidad de recurso sea real, y no meramente formal.*

*Por razones de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos de contratación —y para evitar incidencias como la presentación de un recurso frente a la adjudicación cuyo objeto sea una exclusión anterior que, de prosperar, implicaría la inclusión del licitador afectado y, con ello, la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la exclusión—, es aconsejable la notificación de la exclusión en el momento en que se produzca, sin necesidad de esperar al momento de la adjudicación del contrato. Pero se debe recalcar aquí que es aconsejable, pero no*



*exigible legalmente, pues no existe un precepto que exija esta notificación independiente, y únicamente el artículo 151.4 TRLCSP exige que la notificación de la adjudicación se practique a los licitadores afectados, debiendo contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, comunicando a los licitadores excluidos de forma resumida, cuales son las razones por las que no se ha admitido su oferta; y porque siempre se podrá interponer recurso contra la adjudicación*

*No puede olvidarse, que la motivación de la decisión de exclusión del procedimiento de licitación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite al interesado conocer los argumentos utilizados por la Mesa de contratación que permitan, en su caso, impugnar la misma.”*

En este caso, el reclamante ha tenido conocimiento de su exclusión del procedimiento de licitación a través de PLENA, pero ello no le ha impedido conocer los motivos de dicha decisión e interponer una reclamación debidamente fundada, oponiendo las razones que ha estimado convenientes frente a la misma, de manera que no se le ha causado perjuicio ni indefensión algunos.

Lo cierto es que este Tribunal viene admitiendo las reclamaciones interpuestas frente a exclusiones de las que se ha sabido a través de PLENA, entre otros, en el Acuerdo 18/2023, de 20 de febrero, o en el Acuerdo 22/2023, 24 de febrero, poniendo el acento en el conocimiento efectivo de los motivos sustentadores de la exclusión, que en el caso examinado ha quedado garantizado, permitiendo a la reclamante la interposición debidamente fundada del presente recurso.

Sentada la validez de la notificación, hemos de abordar la adecuación a derecho de la exclusión de la reclamante del procedimiento de licitación, que, como se ha dicho, vino motivada por el cumplimiento tardío del requerimiento de subsanación que se le efectuó, en relación con la documentación justificativa de su solvencia técnica.

Como ya se ha indicado, la Mesa de Contratación apreció un defecto en la documentación presentada por el reclamante en su sobre A, acreditativa de su solvencia técnica y profesional, de manera que, con fecha de 5 de abril, le notificó un requerimiento de subsanación a este respecto, concediéndole un plazo de 5 días naturales para su cumplimentación, y advirtiéndole de que si la subsanación no se producía en el plazo y forma establecidos se procedería a su exclusión.

A este respecto, nada puede objetarse al plazo de subsanación concedido al ser absolutamente coincidente con el previsto en la cláusula 9 del pliego regulador, del siguiente tenor: “**Apertura del sobre 1º y admisión de los licitadores.**

*Finalizado el plazo para la presentación de ofertas, en acto interno, la Mesa de Contratación procederá a la apertura y análisis del sobre A, calificándolo, valorando la solvencia económica y financiera, técnica o profesional conforme a los umbrales establecidos en la cláusula 2 y resolviendo la admisión de los licitadores que hayan presentado en tiempo y forma la documentación exigida.*

*De conformidad con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, si se observasen defectos en la documentación presentada o se considerase incompleta, se concederá un plazo de CINCO (5) días naturales para su posible subsanación, debiendo presentarse la documentación requerida en el Registro General del Ayuntamiento de Marcilla. Dicho requerimiento se efectuará por medios telemáticos mediante el módulo de notificaciones de PLENA.*

*Si transcurrido el plazo de subsanación no se hubiere completado la información requerida, se procederá a su exclusión en el procedimiento, dejando constancia documental de ello”.*

Debe recordarse, en este punto, la doctrina de este Tribunal contenida, entre otros, en el Acuerdo 41/2022, de 11 de mayo, conforme a la cual “*procede, con carácter previo, recordar la consideración de los pliegos como ley del contrato al que deben sujetarse tanto los licitadores como el órgano de contratación, como así dispone el artículo 53.1 de la LFCP, teniendo en cuenta, además, que dichos pliegos fueron conocidos por quien ahora reclama y no fueron objeto de recurso, siendo aceptados en consecuencia por los licitadores al formular sus ofertas, en este sentido el Acuerdo*

97/2021, de 29 de septiembre, de este Tribunal, señala que “Llegados a este punto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, “Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”; previsiones éstas que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión la publicación de dicho documento contractual.

Así, el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que “La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que “es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego".

*De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudir para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión.”*

Carácter vinculante del pliego que este establece, en el presente caso, en su cláusula 7, al señalar que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Dicha previsión del pliego resulta, además, totalmente acorde con la regulación legal, disponiendo el artículo 51.2 de la LFCP que *“Cuando la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora aprecien defectos subsanables en la documentación acreditativa de la personalidad, la capacidad, la solvencia u oscuridades en el contenido de la oferta, que sean susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia, dará a la persona afectada un plazo mínimo de 5 días para que los corrija, advirtiéndole de que en caso contrario se procederá a su inadmisión”*, así como el artículo 96 de la LFCP que *“Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se procederá a la apertura de las proposiciones, comprobando la presentación de la*

*declaración del cumplimiento de los requisitos de participación de quien haya licitado en el procedimiento, según lo establecido en el pliego.*

*En los casos en que excepcionalmente se haya solicitado la acreditación previa de los requisitos para contratar, si la documentación acreditativa de la personalidad, capacidad, solvencia económica y financiera y técnica o profesional sea incompleta o presente alguna duda, se requerirá a la persona afectada para que complete o subsane los certificados y documentos presentados, otorgándoles un plazo de, al menos, cinco días.*

*Si transcurrido el plazo de subsanación no se ha completado la información requerida, se procederá a su exclusión en el procedimiento, dejando constancia documental de ello. La exclusión deberá ser motivada y, en caso de notificarse a la persona interesada, contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta y los medios y plazos de impugnación que procedan.”*

Siendo esto así, si dicho plazo de subsanación era, a juicio de la reclamante, excesivamente breve o de difícil cumplimiento por coincidir con días festivos, debió, como alega el órgano de contratación, haberlo puesto de manifiesto en su momento, y no tras la exclusión de su oferta motivada precisamente por su incumplimiento, incurriendo en un comportamiento contrario a la doctrina de los actos propios, como este Tribunal entendió en su Acuerdo 16/2022, de 8 de febrero: *“Si la entidad Getinge albergaba alguna duda respecto al requerimiento formulado, debió ponerlo de manifiesto en el momento oportuno, vulnerando la alegación realizada la doctrina de los actos propios contenida, entre otros, en el Acuerdo 54/2019, de 14 de junio, conforme al cual “No obstante, el reclamante, a pesar de lo que ahora esgrime, no cuestionó en ningún momento el requerimiento de la Mesa de contratación para que acreditara el tanto por ciento ofertado para la subcontratación a través de Centros de Inserción Sociolaboral y/o Centros Especiales de Empleo. El reclamante, en lugar de oponerse a justificar en ese momento la forma y modo de la subcontratación, por idénticos motivos a los ahora esgrimidos, acredita voluntariamente la identificación de la empresa subcontratada con la documentación que la acredite como Centro de Inserción Sociolaboral y/o Centro Especial de Empleo y los trabajos concretos a desarrollar en el contrato, el importe económico que alcanza la subcontratación y el*

*compromiso de la empresa subcontratada de realizarlos en el plazo que garantice la ejecución total del contrato en 90 días naturales desde el acta de replanteo.*

*En este punto conviene recordar la doctrina del non licet contra los actos propios como uno de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades junto con el denominado “pacta sunt servanda” y el imperio de la buena fe. Sobre este principio general del Derecho el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, ha establecido que: “es principio general de Derecho, que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, principio que tenía ya constancia en el añejo texto de Las Partidas, y que supone un límite del derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia de la buena fe y de la exigencia de la observancia de una coherencia en el ámbito del tráfico jurídico y siempre que concurren los presupuestos o requisitos exigidos por la doctrina para su aplicación y que son los siguientes: a) En primer lugar, que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídicamente afectante a su autor y b) que exista una incompatibilidad o contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta precedente-”*

*Por tanto, según la llamada doctrina de los actos propios el autor de una declaración de voluntad queda vinculado al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio o contrario, se fundamenta en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación.*

*La actuación del ahora reclamante resulta evidente que contradice su actuación precedente en la que aceptó la actuación de la Mesa de contratación al no reclamar ni rebatir el requerimiento y aportando la documentación solicitada, en consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación.”*

*En definitiva, la reclamante atendió el requerimiento de subsanación formulado, dando cumplimiento al mismo y presentando la documentación que consideró acreditaba su solvencia técnica y profesional, sin que alegara en momento alguno anterior a la reclamación especial la falta de claridad en el citado requerimiento respecto a qué aspecto o punto del requisito de solvencia no se consideraba cumplido. Por ello, debe desestimarse la alegación planteada.”*

Entiende este Tribunal que tampoco cabe cuestionar ahora la exigencia de acreditar el cumplimiento de los requisitos para contratar con carácter previo a la valoración de las ofertas, previsión contenida en la cláusula 7 del pliego regulador de la licitación, que no fue objeto de impugnación por la reclamante, y que encuentra amparo normativo en el artículo 55.9 de la LFCP. Únicamente se echa en falta su debida justificación en los términos exigidos en dicho precepto, pero lo cierto es que la reclamante tampoco impugnó su omisión con ocasión de la publicación del anuncio de licitación y del pliego.

No ofreciendo ninguna duda, en consecuencia, la obligación de la reclamante de dar cumplimiento al requerimiento de subsanación en el plazo de 5 días naturales desde su notificación, efectuada, y sobre este extremo hay coincidencia entre las partes, el día 5 de abril, so pena de exclusión, resta por determinar si efectivamente dicho plazo fue respetado.

Existe discrepancia, a este respecto, sosteniendo la reclamante que el plazo concedido finalizó el 11 de abril, conforme a la regla del cómputo de plazos establecida en el artículo 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual “*Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente*”, siendo esta la fecha en que aportó la documentación requerida, mientras que el órgano de contratación aduce que dicho plazo terminó el día 10, así como que, en cualquier caso, la subsanación se habría producido fuera de plazo, ya que se cumplimentó el 12 de abril, siendo la fecha de 11 de abril que consta en el acta errónea, tal y como demuestra el “Justificante de entrada de la oferta en la Plataforma de Licitación de Navarra”, obrante al folio 50 del expediente remitido a este Tribunal.

Pues bien, no conteniendo la LFCP ninguna regla del cómputo de plazos específica y distinta de la prevista con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, más allá del artículo 47.1 de la misma, conforme al cual “*Todos los plazos establecidos en esta ley foral se entenderán referidos a días naturales salvo que*

*expresamente se disponga lo contrario*”, y, previendo, la disposición adicional vigesimosegunda, apartado 1, de la LFCP, respecto de las *“Normas aplicables a las Administraciones públicas respecto de los procedimientos regulados en esta ley foral”*, que *“Los procedimientos regulados en esta ley foral se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en sus normas complementarias”*, cabe concluir la aplicación en este aspecto de la citada ley de procedimiento administrativo común.

Entre las reglas que dicha norma contempla respecto al cómputo de los plazos se encuentra el alegado por la reclamante artículo 30.5 de la Ley 39/2015, que prevé la prórroga del plazo al primer día hábil siguiente cuando el último día del mismo fuera inhábil, como ocurre en este caso, dado que el 10 de abril tenía tal carácter, conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 112/2022, de 14 de diciembre, por el que se declaran los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de cómputo de plazos para el año 2023, de manera que asiste la razón a la reclamante cuando afirma que el plazo de cumplimentación del requerimiento finalizó el 11 de abril.

Sin embargo, tal y como alega el órgano de contratación, y acredita el expediente administrativo, la fecha en la que la reclamante atendió el requerimiento no es la por ella indicada del día 11 de abril, sino la que consta al folio 50 del expediente referenciado, esto es, el día 12 de abril, conforme al justificante de presentación obrante en el mismo, debiéndose la mención a la primera fecha en el acta de la Mesa de Contratación de apertura de los sobres B, de 18 de abril de 2023, a un mero error material, de donde se concluye su extemporaneidad.

De este modo, la exclusión de la reclamante del procedimiento de licitación resultaba obligada, de acuerdo con el propio tenor de la cláusula 9 del pliego y de los artículos 51.2 y 96 de la LFCP, sin que ello suponga vulneración alguna del principio de concurrencia, sino precisamente una garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores, debiendo citarse, al respecto, el Acuerdo 35/2022, de 8 de abril, de este



Tribunal, en el que se señala que el artículo 96 de la LFCP “*trae causa del principio antiformalista, recogido ampliamente por la jurisprudencia, y que en el ámbito de la contratación pública trata de conjugar dos principios que inspiran la misma - el principio de concurrencia y el de selección de la oferta más ventajosa -, que la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 297/2012, de 21 de diciembre, confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia 2415/2015, de 25 de mayo, recoge en los siguientes términos: “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012).”*”, añadiendo que “*En el supuesto analizado, el proceder seguido por parte de la Mesa de Contratación en lo que al análisis de la documentación previa a la propuesta de adjudicación se refiere se ajusta a lo dispuesto tanto en la LFCP como en el pliego regulador del contrato, toda vez que no habiendo acreditado la reclamante, tras el requerimiento de subsanación sustanciado al efecto, su solvencia técnica o profesional conforme a lo exigido en el pliego regulador del contrato, su exclusión del procedimiento deviene obligada por aplicación de lo dispuesto en el transcrito artículo 96 LFCP.*”

*Siendo esto así, ninguna infracción de los alegados principios cabe apreciar en este caso, pues sólo al licitador corresponde recabar, con la diligencia debida, las certificaciones acreditativas de su solvencia y disponer de ellas en el plazo habilitado al efecto cuidando, además, de que integren el contenido exigido en el pliego que, por otro lado, conoce de antemano no sólo respecto a este concreto aspecto sino también en lo que a las consecuencias que pueden derivar de no aportar la documentación en la forma exigida, a saber, su exclusión del procedimiento, sin que quepa sustanciar trámites adicionales de subsanación en atención a la incidencia que ello puede tener en*

*la igualdad de trato entre los licitadores, pues no podemos olvidar que nos encontramos ante un procedimiento de concurrencia competitiva.”*

Por las razones expuestas, no cabe sino concluir que la decisión de exclusión resulta ajustada a derecho, como consecuencia de la falta de cumplimiento en plazo del requerimiento de subsanación válidamente efectuado a la reclamante, procediendo, por consiguiente, la desestimación de la presente reclamación especial.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. A. L. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “*Servicio de socorristas y taquilleros piscinas de verano*”, licitado por el Ayuntamiento de Marcilla.

2º. Notificar este acuerdo a don J. A. L., al Ayuntamiento de Marcilla, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 5 de junio de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.